



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-160/2025

PARTE ACTORA: ALEJANDRO SERRANO PASTOR, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO A LA MAGISTRATURA EN MATERIA CIVIL POR EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 7 EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR²

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, en favor de Carlos Camargo Correa, como candidato electo al cargo de magistrado en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral local 07, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025⁵.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

¹ En lo sucesivo *parte actora o promovente*.

² **Secretariado:** Luis Olvera Cruz, Lilián Herrera Guzmán, Daniel Ernesto Ortiz Gómez, Yesenia Bravo Salvador, Pablo Tellez Rangel. **Colaboraron:** Arely Estefanía Vilchis Sánchez, María Fernanda Calderón Guerrero y Sergio Yael Caballero Filio.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

⁴ En adelante *Consejo General o autoridad responsable*.

⁵ En adelante *candidato electo*.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora* y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.

I. Contexto

1. Declaratoria de inicio de la elección judicial. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro el *Consejo General* emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México⁶.

3. Registro. En su oportunidad, la *parte actora* se registró para obtener una candidatura al cargo de magistrado en materia civil por el distrito judicial electoral 07 de la Ciudad de México.

4. Jornada electoral. El uno de junio tuvo lugar la jornada electoral para la referida elección.

5. Integración del cómputo total. El nueve de junio el *Consejo General* llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales

⁶ En adelante *Convocatoria*.

locales de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México⁷.

Cuyos resultados, en el caso que interesa fueron los siguientes:

Número en la boleta	Candidatos	Poder que postula	Total de votos
08	CANDIDATO ELECTO	PE	38,604
15	PARTE ACTORA	PL,PE,PJ	28,662

6. Asignación de cargos. El dieciséis de junio el *Consejo General* llevó a cabo la asignación de cargos, la expedición de constancias de mayoría y la declaración de validez de los diversos cargos de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México⁸.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de la demanda. El veinte de junio, la parte actora promovió juicio electoral para controvertir la entrega de la constancia de mayoría en favor del *candidato electo*.

2. Remisión de expediente. El veintiséis de junio, el secretario ejecutivo en representación del *Consejo General* remitió al Tribunal Electoral el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio electoral, su informe circunstanciado, y las constancias relacionadas con el acto reclamado.

3. Trámite y turno. El veintisiete de junio, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el

⁷ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025.

⁸ Aprobado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.

expediente del juicio electoral **TECDMX-JEL-160/2025** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora, lo que se cumplimentó en la misma fecha.

4. Radicación. El treinta de junio, la magistrada instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

5. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁹ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la *parte actora*, en su calidad de candidato en la elección de personas juzgadoras, controvierte la constancia de mayoría expedida por el *Consejo General* en favor del *candidato electo*.

SEGUNDA. Procedencia

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el

⁹ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases IV, VII y IX en relación con el 116, bases III y IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II bis y IV de la Ley Procesal.

acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la entrega de la constancia de mayoría se llevó a cabo el dieciséis de junio¹⁰, en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de junio, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el veinte del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque la *parte actora* contendió en la elección de personas juzgadoras del poder judicial de la Ciudad de México, para el cargo de magistrado en materia civil¹¹, en la que obtuvo el segundo lugar en la votación y controvierte la expedición de la constancia al *candidato electo*. Además, la *autoridad responsable* le reconoce dicha calidad.

4. Definitividad. Este juicio cumple con el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir el acto impugnado.

5. Reparabilidad. La determinación adoptada por la *autoridad responsable* no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto combatido es susceptible de ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

¹⁰ De conformidad con el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.

¹¹ Artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal.

TERCERA. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹², a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** del *promovente* es que se revoque la constancia de mayoría expedida en favor del *candidato electo*.

Su **causa de pedir** la sustenta en que —a su juicio— no hay evidencia de que el *candidato electo* realizó una campaña presencial, ni en redes sociales, lo que contrasta con el resultado obtenido, por lo que presume la vulneración al principio de equidad.

La parte actora plantea como **motivos de agravio** que el *candidato electo* no realizó actos de campaña presenciales, ni en sus redes sociales, en las que diera a conocer sus propuestas a los habitantes de las demarcaciones territoriales de Coyoacán e Iztapalapa, por lo que asume que es imposible que haya obtenido el triunfo.

Considera que el *candidato electo* no reportó todos sus ingresos y egresos relativos a su campaña, actividades, insumos o incluso material de propaganda electoral impresa o en medios electrónicos, o bien las evidencias respectivas, provocando inequidad en la contienda.

¹² En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

Solicita a este órgano jurisdiccional requiera el informe que emita la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹³, respecto de los gastos reportados por el *candidato electo*, a fin de que se allegue de pruebas que permitan analizar exhaustivamente si existen inconsistencias que supongan una vulneración sustantiva a principios electorales.

2. Metodología

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán de manera conjunta, toda vez que van encaminados a cuestionar el otorgamiento de la constancia de mayoría al *candidato electo*, sin que ello cause afectación jurídica a la *parte actora* porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹⁴.

3. Decisión

Los motivos de agravio son **inoperantes**, por lo que se **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor del *candidato electo*.

4. Marco de referencia

El artículo 51 de la Ley Procesal indica que el que afirma está obligado a probar; por su parte el artículo 55, fracción I del citado ordenamiento, establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por

¹³ En adelante Unidad Técnica.

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Al respecto, resulta necesario precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior y las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

órganos electorales; en tanto que el artículo 47, fracción VI establece que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que el demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

Por otra parte, el artículo 103 de la Ley Procesal indica que, a través del Juicio Electoral, se pueden impugnar los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones de personas juzgadoras.

En ese sentido, el artículo 105, fracción I de la misma ley, indica como requisito especial de las demandas de los juicios electorales, que se señale la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

5. Análisis del caso

La *parte actora* solicita que se revoque la constancia de mayoría al considerar que el *candidato electo* no realizó actos de campaña presenciales, ni en sus redes sociales, en las que diera a conocer sus propuestas a los habitantes de las demarcaciones territoriales de Coyoacán e Iztapalapa.

A partir de ello, señala que le parece imposible que haya obtenido el triunfo, aunado a que el *candidato electo* no reportó todos sus ingresos y egresos relativos a su campaña, actividades, insumos o incluso material de propaganda electoral impresa o en medios electrónicos, o bien las evidencias respectivas, provocando inequidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, al momento de expresar agravios, quien promueva, no se encuentra obligado u obligada a manifestarlos bajo algún tipo de formalidad o solemnidad específica, pues, para tenerlos por expresados, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte el acto impugnado.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número 3/20004, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Sin embargo, para poder realizar el estudio de cada uno de los agravios expuestos por la *parte actora*, resulta imprescindible que estos precisen los hechos y las razones específicas del por qué considera que el acto impugnado les causa algún agravio.

De modo de que, cuando se presente un medio de impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar la legalidad del acto u omisión que controvierte. Sin que resulte suficiente expresar únicamente agravios vagos y genéricos, como acontece en el caso concreto.

En efecto, este Tribunal Electoral advierte que la *parte actora* en su demanda solo realiza argumentos vagos y genéricos basados en inferencias y sospechas sin sustento; además de que no identifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarios para formular el pronunciamiento correspondiente.

No basta con exponer que el *candidato electo* omitió realizar campaña electoral ya sea presencial o de redes sociales, para establecer que no reportó a la Unidad Técnica, supuestamente la totalidad de sus ingresos y gastos de la campaña y, que derivado de ello, obtuvo el triunfo en la elección de magistraturas en el Distrito Judicial Electoral Local 7 en la Ciudad de México, sin aportar medio de prueba alguno.

Sino que es necesario señalar hechos concretos y elementos de prueba para acreditar, por lo menos de manera indiciaria, la existencia de posibles irregularidades, pues **las conjeturas o presunciones subjetivas son insuficientes para cuestionar la validez de una elección y la entrega de las constancias de mayoría.**

En el caso, la parte actora pretende la nulidad de la elección a partir de la presunción personal de que el candidato electo actuó indebidamente, porque no llevó a cabo actos de campaña que reflejen la votación que obtuvo, por lo que supone igualmente que no reportó debidamente los gastos que realizó y, con base en ello, concluye que se vulneró el principio de equidad en la contienda.

Tales manifestaciones son **inoperantes** porque se trata de señalamientos genéricos y subjetivos, de ahí que tampoco sea procedente efectuar los requerimientos que solicita, ya que de la argumentación que hace no se advierten elementos mínimos para presumir objetivamente la acreditación de posibles irregularidades.

Sirve de apoyo, lo dispuesto en las jurisprudencias de rubros **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA**

RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”¹⁵, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, la *parte actora* también es omisa en aportar las pruebas suficientes para acreditar su dicho o bien, justificar que las solicitó y no le fueron entregadas a efecto de que este Tribunal pudiera solicitarlas. Por tanto, es que se considera que en el presente asunto carece de la materia misma de la prueba por cuanto hace a los agravios antes enlistados.

Considerar lo contrario, permitiría que, de manera indebida, con base en una alegación genérica y una suposición subjetiva, la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una investigación y recabar probanzas, incluso imprecisas, con la finalidad de poder encontrar irregularidades, lo que contravendría la garantía de seguridad jurídica.

Finalmente, no pasa inadvertido que el artículo 89 de la Ley Procesal establece como obligación de este Tribunal al momento de resolver los medios de impugnación de su competencia, suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, esto aplicará siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos claramente.

Sin embargo, el deber previsto en el citado artículo no implica una regla general y absoluta, ya que no se puede llegar a buscar recrear hechos no narrados, o bien, caer en el extremo

¹⁵ Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación, 207328 y 209202, respectivamente.

de suplir el agravio no expresado; pues ello implicaría sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

En consecuencia, ante la **inoperancia** de los planteamientos formulados por la *parte actora*, lo procedente es **confirmar** la entrega de la constancia de mayoría al *candidato electo*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la constancia de mayoría otorgada al *candidato electo*.

NOTIFÍQUESE Conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-160/2025, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.